



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

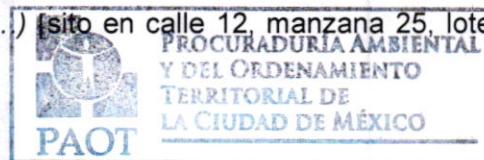
Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1362-SPA-806** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) molestias de ruido ocasionadas por la operación de motores y compresores, así como música utilizada para promover la venta de agua que se "purifica" (...) las molestias por el ruido generado son los siete días de la semana y desde las 8 de la mañana hasta las once de la noche (...) en ocasiones hasta las 2 de la mañana (...) [situado en calle 12, manzana 25, lote 19, colonia José López Portillo, Alcaldía Iztapalapa].



### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **EMISIONES SONORAS**

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento de motores, compresores y música del inmueble localizado en calle 12, manzana 25, lote 19, colonia José López Portillo, Alcaldía Iztapalapa, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones



sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató que:

- El sitio referido en el escrito de denuncia corresponde a un establecimiento mercantil con giro de purificadora de agua, el cual cuenta con tres motores automáticos, dos localizados en la mesa de lavado y enjuague y otro denominado presurizador, los cuales se encontraban en funcionamiento.
- Desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de maquinaria, ni por la música generada por el establecimiento mercantil con giro de purificadora de agua.



Fotografía 1. Vista del establecimiento mercantil con giro de purificadora.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, en el que constató:

- El establecimiento mercantil referido en el escrito de denuncia se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no se constató la generación de emisiones sonoras por la maquinaria, ni por la música proveniente del sitio antes referido, que fuera susceptible de medición acústica.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y  
Bienestar a los animales**

Expediente: PAOT-2019-1362-SPA-806

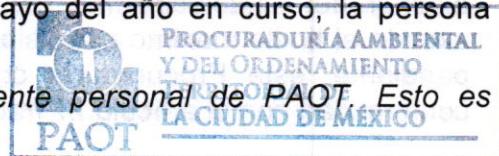
No. Folio: PAOT-05-300/200- 6658 -2019

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a la persona encargada del establecimiento mercantil en comento, quien en atención al oficio PAOT-05-300/210-1136-2019, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que el día primero de enero del año en curso, utilizaron una bocina para promocionar la purificadora; sin embargo, para evitar molestias a los vecinos, su publicidad actual únicamente es a través de la entrega de volantes. Asimismo indicó que los motores reciben mantenimiento mensual o bimestral y los filtros se cambian semanalmente.

Por otra parte, en comparecencia la persona responsable del establecimiento mercantil en comento, manifestó su disposición de implementar de manera voluntaria diversas acciones y medidas de mitigación en el establecimiento, una vez que se acreditara mediante el estudio de ruido correspondiente, que durante sus actividades se genera ruido cuyo nivel sonoro excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, mediante oficio PAOT-05-300/210-1211-2019, se solicitó a la persona denunciante proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivo su denuncia, o bien en su caso informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido; al respecto, mediante correo electrónico de fecha dos de mayo del año en curso, la persona denunciante refirió; entre otros aspectos lo siguiente:

*(...) nos piden que en nuestro domicilio se presente personal de PAOT. Esto es inaceptable (...).*



No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental antes referida, lo anterior a efecto de tener elementos que continuaran con la investigación.

Al respecto, se realizó el estudio de emisiones sonoras al exterior del establecimiento mercantil; sin embargo, el resultado no excede el límite máximo permisible en el punto de referencia para el horario de las 20:00 horas a 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Mediante correo electrónico de fecha diez de junio del presente año, la persona denunciante manifestó lo siguiente:

*(...) la problemática planteada continúa (...) el inmueble NO dispone de elementos reductores o amortiguadores de ruido (...).*



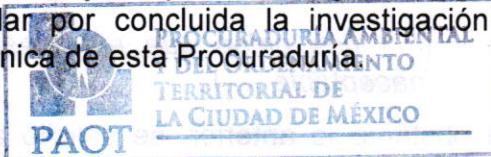
Por lo antes referido, mediante oficio PAOT-05-300/200-4459-2019, se le solicitó nuevamente a la persona denunciante información que nos permitiera detectar el ruido que motivo su denuncia, o bien en su caso indicara domicilio, fecha y horario a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido; ya que el estudio realizado en el punto de referencia, no rebasó los límites máximos permisibles; sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado. En virtud de lo anterior, en respuesta, la persona denunciante refirió lo siguiente:

(...) La confirmación de contar con elementos que eviten que el ruido salga. En caso de que la respuesta sea negativa, qué van a pedirle al dueño que instale alguno de éstos elementos para disminuir de manera significativa el ruido (...)

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-4664-2019 se hizo del conocimiento de la persona denunciante las acciones realizadas para la atención de su denuncia, informándole que en términos del apartado B, fracción V del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, actual Ciudad de México, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal, respectivamente, deberán instalar aislantes de sonido para no generar ruido por encima de niveles permitidos por esa Ley; asimismo de conformidad con el artículo 8 de la Ley antes referida, corresponde al órgano político administrativo de cada demarcación territorial de esta Ciudad, en este caso la Alcaldía Iztapalapa, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de dichas disposiciones; así como aplicar las sanciones correspondientes.

Por lo anterior y en virtud de que personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras por la maquinaria, ni por la música proveniente del sitio antes referido; no obstante, y debido a que la persona denunciante no permitió el acceso a su domicilio, se realizó el estudio de ruido al exterior del establecimiento mercantil motivo de denuncia, dando como resultado que no excede el límite máximo permisible en el punto de referencia y no quedando alguna actuación pendiente, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el inmueble localizado en calle 12, manzana 25, lote 19, colonia José López Portillo, Alcaldía Iztapalapa, el cual corresponde a un establecimiento mercantil con giro de purificadoras de agua, acto durante el cual no se constató la generación de emisiones sonoras que fuera susceptible de medición acústica por el funcionamiento de maquinaria ni por la música proveniente del sitio antes referido.
- Se realizó el estudio de emisiones sonoras, al exterior del establecimiento mercantil motivo de denuncia, dando como resultado que no excede el límite máximo permisible en el punto de referencia para el horario de las 20:00 horas a 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



- Mediante oficios PAOT-05-300/210-1211-2019 y PAOT-05-300/200-4459-2019, se le solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera detectar el ruido que motivo su denuncia, o bien en su caso indicara domicilio, fecha y horario a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido; sin embargo, no permitió el acceso a su domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EVFL/YBHILHO